

CAPÍTULO VII

<i>De varias otras maneras de extinguirse las obligaciones</i>	423
Art. I. Del tiempo	423
Art. II. De las condiciones resolutorias	424
Art. III. De la muerte del acreedor y del deudor	425
§ I. Reglas generales	425
§ II. De los créditos que se extinguen por la muerte del acreedor	426
§ III. De los créditos que se extinguen por la muerte del deudor ..	426

CAPÍTULO VII

DE VARIAS OTRAS MANERAS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO PRIMERO

DEL TIEMPO

671. Regularmente el tiempo no extingue las obligaciones; aquellos que se obligan, se obligan a perpetuidad, ellos y sus herederos, hasta el perfecto cumplimiento de su obligación.

Sin embargo, se puede convenir de un modo válido que uno no queda obligado sino por un tiempo determinado. Por ejemplo: yo puedo responder por un tal, a condición de que mi responsabilidad no durará más que tres años.

Por el Derecho romano, el contrato por el cual el deudor convenía en que no estaría obligado más que hasta un cierto tiempo, o hasta el cumplimiento de una cierta condición, aunque válida, no procuraba, empero, al cabo de ese tiempo, ni cuando la condición existía, la extinción de la deuda de pleno derecho; pero daba al deudor una excepción a fin de no recibir contra la demanda del acreedor, *exceptionem pacti* (L. 44, §§ 1 y 2, D. *de oblig. et act.*; L. 56, § 4, D. *verb. oblig.*). La razón que de ello dan los juriscónsultos, es que las obligaciones una vez contratadas no pueden extinguirse más que por los modos naturales o legítimos por los que se extinguen las obligaciones, y que el espacio de tiempo o la existencia de una condición no son una manera de extinguirlas.

Si el obligado sólo por un cierto tiempo se halla en mora de pagar por una demanda presentada en justicia antes de la expiración del tiempo, quedaría obligado a perpetuidad y no podría librarse más que por el pago; pues la demora injusta en que ha estado, no debe, ni aprovechar ni perjudicar al acreedor (L. 59, § 5, *mandat.*). Eso está conforme con esta regla de Derecho: *Omnes actiones quæ morte aut tempore pereunt, semel inclusæ iudicio, salvæ permanent* (L. 139, D. *de reg. jur.*).

Observad que en los actos que consignan que una de las partes contratantes se ha obligado por un cierto tiempo, es necesario hacer atención a lo que ha sido entendido por las partes. Por ejemplo, si Pedro os ha tomado a préstamo la suma de mil libras, que se ha obligado a devolveros a voluntad vuestra, y que se diga, que yo salía fiador por él y para con vos durante tan sólo tres años; es evidente que el sentido de esta cláusula es, que, si durante dicho tiempo yo no he sido puesto en mora de saldar dicha deuda, yo estaría al cabo del dicho plazo de tres años, libre de pleno derecho de mi fianza; por cuanto la cláusula no puede en ese caso tener otro sentido. Mas si por un arriendo de tierras que vos habéis hecho por durante seis años, se hubiese dicho que yo había dado fianza del tomador *tan sólo por el dicho plazo de seis años*, eso no significaría sino que, al cabo de seis años yo quedaría libre de la fianza, por las obligaciones de ese arriendo, que debían durar seis años y no por los arriendos que vos pudierais, luego de la expiración del que tratamos, renovar con ese arrendador, ya sea expresamente, ya sea por tácita reconducción.

ARTÍCULO II

DE LAS CONDICIONES RESOLUTORIAS

672. De la misma manera que puede crearse una obligación con el pacto de que no durará sino hasta cierto tiempo, se puede, también, contratar con la cláusula que sólo durará hasta el cumplimiento de una cierta condición: como cuando saliendo por fiador de Pedro, he estipulado que me obligaba por él hasta el regreso de un cierto buque sobre el que tenía él un gran interés; mi obligación no dura más que hasta la vuelta del buque, y entonces quedará extinguida.

Llámase a esta especie de condición, *condición resolutoria*. Véase lo que hemos dicho, *supra*, parte II, cap. III, art. 2º.

En los otros contratos sinalagmáticos que contienen recíprocos compromisos entre cada uno de los contratantes, se pone con frecuencia la condición resolutoria de la obligación que contrate uno de los contratantes, la inejecución de algunos de los compromisos del otro.

Por ejemplo: si yo os vendo mi vino. bajo la carga de que si vos no venís a buscarlo y pagarlo dentro los ocho primeros días siguientes, yo quedaré libre de la obligación, esto es una condición resolutoria.

Según estos principios, por el mero hecho de haberse pasado el tiempo señalado en el contrato sin haberse cumplido la condición

en el mismo contenida, le excluirá su obligación en todos los casos propuestos y en otros semejantes.

Aun cuando no se hubiese expresado en el contrato la inejecución de vuestro compromiso como condición resolutoria de aquel que yo he contratado para con vos, sin embargo, esta inejecución puede con frecuencia producir la rescisión del negocio, y por consiguiente, la extinción de mi obligación. Supongamos, por ejemplo, que yo os he vendido mi biblioteca pura y simplemente, vos tardáis en pagarme el precio convenido, la inejecución del compromiso que vos habéis contratado de pagarme el precio convenido dará lugar a la extinción de aquel que yo he contratado de entregaros mi biblioteca. Mas esta extinción de mi compromiso no se hará de pleno derecho; no se hará por la sentencia que interviendrá por la citación que yo os haré, para que entendáis declarar que, por no haber retirado a tiempo mi biblioteca y pagado su precio, el contrato deviene nulo. En ese caso queda a discreción del juez el concederos tal plazo que estime justo para que cumpláis vuestra obligación, y transcurrido el mismo ya podré obtener sentencia que pronuncie la rescisión del contrato, y me descargue de mi compromiso.

ARTÍCULO III

DE LA MUERTE DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR

§ I. Reglas generales

673. Regularmente los créditos no se extinguen más que por la muerte del acreedor; pues lo que se estipula, se reputa estipulándose tanto para sí como para sus herederos y otros sucesores universales.

Es por esto que el crédito, por la muerte del acreedor, pasa a la persona de los herederos que le suceden en todos sus derechos; y si no había herederos, el crédito se reputa residir en su sucesión vacante, que a este fin, *persona vicem sustinet defuncti*.

Igualmente la obligación no se extiende en modo alguno por la muerte del deudor; pues que se nos reputa como habiéndonos obligado tanto por nosotros como por nuestros herederos, y otros sucesores universales. Es por esto que cuando muere el deudor, la obligación pasa a sus herederos, que suceden en todos sus derechos, tanto activos como pasivos; y si no deja herederos, reside en la sucesión vacante, que lo representa.

El principio de que las obligaciones pasan a los herederos del deudor, y el derecho que de ello resulta a los herederos del acreedor tiene lugar, no sólo en relación de las obligaciones que consis-

ten en dar alguna cosa, si que también en relación de aquellas que consisten en hacer alguna cosa, según la constitución de Justiniano, en la ley 13 (*Cod. de cont. et comm. stipul.*).

§ II. De los créditos que se extinguen por la muerte del acreedor

674. Hay, sin embargo, ciertos créditos que se extinguen por la muerte del acreedor, tales son aquellos que tienen por objeto alguna cosa que sea personal al acreedor; como si alguien se ha obligado a concederme el uso de un cierto libro todas las veces que yo se lo pida, o a acompañarme en los viajes que hiciera; esas cosas que constituyen el objeto de mi crédito como que me son personales, deben extinguirse y se extinguen por mi muerte.

Pero si por culpa del deudor dejara de satisfacer sus obligaciones, yo le hubiera hecho condenar al pago de daños y perjuicios, este crédito de daños y perjuicios, en que se había convertido mi crédito originario pasaría a mis herederos.

Los créditos por reparaciones de injurias se extinguen también por la muerte del acreedor, cuando no ha formulado queja alguna ni pedido justicia, durante su vida, pues se presume que en ese caso ha olvidado y perdonado la injuria (L. 13, D. *de injur.*).

Las rentas vitalicias son deudas que se extinguen por la muerte del acreedor, si éstas se han constituido sobre su propia persona; pero sus herederos tienen derecho a los atrasos que haya hasta el día de su muerte.

§ III. De los créditos que se extinguen por la muerte del deudor

675. Hay ciertas deudas que se extinguen por la muerte del deudor. Tales son aquellas que tienen por objeto algún hecho personal del deudor; como cuando alguien se ha obligado a servir a otra en cualidad de pastor, de carretero, o en otra manera cualquiera que sea.

Si el deudor, por no haber satisfecho a esa clase de obligaciones, hubiese sido condenado al pago de daños y perjuicios, esta obligación que sucede a su obligación principal y originaria, pasa a sus herederos.

Fuera del caso de esos hechos personales, aquel que ha prometido hacer alguna cosa y que muere sin haberla hecho, aunque no haya estado en mora de cumplirlo, transmite su obligación a sus herederos.

Por el Derecho romano las obligaciones que nacían de los delitos se extinguían, por lo general, por la muerte del deudor; cuando la demanda no hubiere sido deducida en juicio contra él durante su vida; y no pasaban a sus herederos, sino hasta la concu-

rrencia de lo que ellos hubiesen aprovechado en la sucesión del difunto.

No había más que una sola acción que se llamaba *condictio furtiva*, para la repetición del robo, que se daba contra el heredero del ladrón, aun cuando el heredero no hubiese aprovechado nada (L. 9, D. *de cond. furt.*).

Los principios del Derecho canónico son diferentes. No hay más que la pena debida por el delito que se extingue por la muerte de aquel que la ha cometido; mas la obligación de reparar el daño que alguien ha cometido por su delito pasa a sus herederos; esta es la decisión del capítulo final *de sepult.* y del capítulo v, x, *de rapt.* Nosotros hemos preferido sobre ese punto, como más equitativos, los principios del Derecho canónico que no los del Derecho romano; y en la práctica de la abogacía, aunque los herederos de aquel que ha cometido algún delito no lo hayan aprovechado, son responsables de los daños y perjuicios de aquel para con quien son debidos, aun cuando no hubiere intentado su acción contra el difunto. Esto es lo que se confirma por Justiniano (*tab. sobre las Just., tit. de act., § pœnales*).